RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
N° 0019-2022-OEFA/GEG

Lima, 01 de febrero de 2022

I. ANTECEDENTES

1. Proyecto Especial Sierra Centro Sur[1] (en adelante, ***el Proyecto Sierra***) es titular del Proyecto de Irrigación "*Mejoramiento del Canal de Riego del Huatas Margen Izquierdo*", el cual se encuentra ubicado en el distrito de Carmen Alto, provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho.

2. El 20 de agosto de 2018, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria del entonces Ministerio de Agricultura y Riego realizó una supervisión especial al referido Proyecto de Irrigación, cuyos resultados se encuentran contenidos en el Informe de Supervisión N° 0108-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-MADH del 18 de octubre de 2018.

3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0118-2020-OEFA/DFAI/SFAP del 25 de febrero de 2020, notificada personalmente el 04 de marzo de 2020, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas del Organismo de Supervisión y Fiscalización Ambiental - OEFA inició el procedimiento administrativo sancionador contra el Proyecto Sierra seguido bajo el Expediente N° 1103-2019-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, ***el PAS***).

4. El 29 de julio de 2020, mediante el depósito de la Carta 0881-2020-OEFA/DFAI en la casilla electrónica del administrado, se le notificó el Informe Final de Instrucción N° 0303-2020-OEFA/DFAI-SFAP del 24 de julio de 2020 (en adelante, ***el Informe Final de Instrucción***).

5. Mediante la Resolución Directoral N° 1012-2020-OEFA/DFAI del 21 de setiembre de 2020 (en adelante, ***la Resolución Directoral***) la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, ***la DFAI***) declaró la responsabilidad administrativa del Proyecto Sierra, conforme al siguiente detalle:

Cuadro Nº 1: Detalle de la conducta infractora

Nº	Conducta infractora
1	Proyecto Sierra realiza proyectos de irrigación (mejoramiento del canal de riego) sin contar con un instrumento de gestión ambiental, aprobado por la autoridad competente.

Fuente: Resolución Directoral.

6. Asimismo, se ordenó al Proyecto Sierra el cumplimiento de una medida correctiva y se impuso una multa de 37,984 (treinta y siete con 984/1000) Unidades Impositivas Tributarias (**UIT**) vigentes a la fecha de pago.

7. El 10 de diciembre de 2021, Proyecto Sierra interpuso una queja por defectos de tramitación[2], al considerar que el Informe Final de Instrucción, la Resolución Directoral y la Resolución de Ejecución Coactiva, adolecen de vicios que acarrean su nulidad, toda vez

[1] Registro Único de Contribuyentes N° 20143122850

[2] Escrito presentado con Registro N° 2021-E04-103192.

que las notificaciones de dichos actos resolutivos fueron efectuadas de manera defectuosa, sin respetar las reglas dispuestas en el artículo 10 del Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD (**Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA**)[3].

8. Por Resolución N° 449-2021-OEFA/TFA-SE del 15 de diciembre de 2021, la Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios del Tribunal de Fiscalización Ambiental resolvió lo siguiente:

> **PRIMERO. -** Declarar **IMPROCEDENTE** la queja formulada por Proyecto Especial Sierra Centro Sur contra la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, por la presunta notificación defectuosa del Informe Final de Instrucción N° 0303-2020-OEFA/DFAI-SFAP del 24 de julio de 2020.
>
> **SEGUNDO. -** Declarar **INFUNDADA** la queja formulada por Proyecto Especial Sierra Centro Sur contra la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, por la presunta notificación defectuosa de la Resolución Directoral Nº 1012-2020-OEFA/DFAI del 21 de setiembre de 2020.
>
> **TERCERO. – DECLINAR** la competencia respecto de la queja presentada por Proyecto Especial Sierra Centro Sur contra Ejecución Coactiva del OEFA, en atención a los fundamentos expuestos en la presente resolución.
>
> **CUARTO. -** Notificar la presente resolución a Proyecto Especial Sierra Centro Sur, a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA y a la Gerencia General del OEFA para los fines correspondientes.

Fuente: Resolución TFA.

9. Así, en atención al numeral Tercero de la parte resolutiva de la citada Resolución, a través del Memorando Nº 748-2021-OEFA/TFA-ST del 23 de diciembre de 2021, la Secretaría Técnica del TFA remitió la Gerencia General la Resolución N° 449-2021-OEFA/TFA-SE, a efectos de proceder conforme a sus atribuciones.

10. Mediante Memorando N° 00013-2022-OEFA/GEG del 18 de enero de 2022, se requirieron los descargos correspondientes a la Oficina de Administración, la cual, a través del Memorando N° 00050-2022-OEFA/OAD remitió el descargo del Ejecutor Coactivo contenido en el Informe N° 00005-2022-OEFA/OAD-COAC, así como el expediente del procedimiento de ejecución coactiva N° 00338-2021-OEFA/OAD-COAC y su respectivo cargo de notificación

II. COMPETENCIA

11. En el numeral 169.1 del Artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)[4], se dispone que la queja puede presentarse contra los defectos de tramitación, esto es, contra aquellos incumplimientos de las reglas que regulan la conducción de los procedimientos y cuya inobservancia supone la paralización o infracción de los plazos establecidos legalmente, infracción de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva que ponga fin a la instancia**.**

12. En esa línea, en el Artículo 4° de las Reglas para la atención de quejas por defectos de

---

[3] **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas,** publicado en el diario oficial *El Peruano* el 04 de julio de 2020.

[4] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 169.- Queja por defectos de tramitación
169.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva."
(Subrayado agregado)

tramitación del OEFA[5], aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 009-2015-OEFA/CD (en adelante, ***las Reglas para la atención de quejas por defectos de tramitación del OEFA***), se dispone que la queja por defecto de tramitación es el remedio procesal que busca subsanar los vicios que afectan los derechos o intereses de los administrados y que se encuentran relacionados con la conducción y ordenamiento del procedimiento administrativo.

13. Por otro lado, los Artículos 32° y 33° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM[6] (en adelante, ***ROF del OEFA***), disponen que la Oficina de Administración es el encargado de ejercer funciones de cobranza coactiva y depende jerárquicamente de la Secretaría General (hoy Gerencia General).

14. Asimismo, en el literal g) del Artículo 18° del ROF del OEFA otorga a la Gerencia General competencia para emitir resoluciones en el ámbito de su competencia o en aquellas que le hayan sido delegadas.

15. En consecuencia, teniendo en consideración que la Gerencia General es el superior Jerárquico de la Oficina de Administración, cuya actuación en un proceso de ejecución coactiva ha sido materia de queja, corresponde que esta Gerencia General emita un pronunciamiento respecto a la queja presentada por Proyecto Sierra.

III. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

16. Determinar si Ejecución Coactiva del OEFA ha incurrido en un defecto de tramitación en la notificación de la Resolución de Ejecución Coactiva.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIONES CONTROVERTIDAS

IV.1. Marco legal

Sobre el marco normativo general

17. Como se ha señalado en la presente resolución, el Numeral 169.1 del Artículo 169° del TUO de la LPAG, establece que la queja puede presentarse contra los defectos de tramitación, como aquellos incumplimientos de las reglas que regulan la conducción de los procedimientos y cuya inobservancia por omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva que ponga fin a la instancia.

18. En ese sentido, la queja constituye un remedio en la tramitación que busca subsanar un vicio vinculado a la conducción y ordenamiento del procedimiento para que este continúe

---

[5] **Resolución de Consejo Directivo N° 009-2015-OEFA/CD, que aprueba las Reglas para la atención de quejas por defectos de tramitación del OEFA,** publicada en el diario oficial *El Peruano* el 06 de marzo de 2015.
"Artículo 4.- Queja por defectos de tramitación
La queja por defecto de tramitación es el remedio procesal que busca subsanar los vicios que afectan los derechos o intereses de los administrados y que se encuentran relacionados con la conducción y ordenamiento del procedimiento administrativo. A través de la queja no se impugnan actos administrativos".

[6] **Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM,** publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017
"Artículo 32.- Oficina de Administración
La Oficina de Administración es el órgano de apoyo responsable de gestionar los sistemas administrativos de recursos humanos, abastecimiento, contabilidad y tesorería del OEFA; de supervisar las acciones relativas a la recaudación y control de las multas y demás ingresos financieros, así como la cobranza coactiva, conforme a la normativa vigente. ***Depende jerárquicamente de la Secretaría General"****.*
"Artículo 33.- Funciones de la Oficina de Administración
La Oficina de Administración tiene las siguientes funciones:
(…)
d) Supervisar y coordinar las acciones relativas a la recaudación de los ingresos financieros y de las multas del OEFA, así como de la ***cobranza coactiva"****.*
(Resaltado agregado)

con arreglo a las normas correspondientes.

19. Por ello, este pronunciamiento se circunscribirá a dilucidar si las actuaciones del Ejecutor Coactivo de la Oficina de Administración originaron o no un defecto de tramitación que deba ser corregido.

IV.2. Determinar si el Ejecutor Coactivo de la Oficina de Administración ha incurrido en un defecto de tramitación en la notificación del Informe Final de Instrucción

20. Conforme al marco previamente expuesto, la queja se interpone contra los defectos de tramitación y, en especial, contra aquellos que supongan la paralización del procedimiento, infracción de plazos, incumplimiento de deberes funcionales u omisión de trámites, que deben ser subsanados **antes de que se emita la resolución definitiva** del asunto que ponga fin a la instancia respectiva.

21. Cabe precisar que se permite la formulación de una queja, cuando los defectos de trámite hayan ocurrido de forma posterior a la emisión de la resolución definitiva, como, por ejemplo, la notificación defectuosa de la resolución definitiva, la denegatoria de recursos o la demora en la elevación de una apelación[7]. En ese sentido, al cuestionarse la presunta notificación defectuosa de la Resolución de Ejecución Coactiva corresponde analizar si la referida notificación se realizó dentro de lo establecido en el marco normativo vigente.

22. En ese sentido, se advierte que la queja interpuesta por Proyecto Sierra no ha fundamentado ni ha ofrecido medios probatorios que evidencien algún defecto de tramitación por parte del Ejecutor Coactivo de la Oficina de Administración en la emisión o notificación de la Resolución de Ejecución Coactiva N° 00388-2021-OEFA/OAD-COAC, incumpliendo de esta manera lo establecido en el numeral 169.2 del Artículo 169° del TUO de la LPAG, que establece que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, **citándose el deber infringido y la norma que lo exige**.

23. No obstante, a efecto de dar respuesta a lo solicitado por el quejoso, esta Gerencia General considera importante traer a colación el marco normativo con relación a la notificación de los actos administrativos en los procesos de ejecución coactiva.

Sobre el marco normativo con relación a la notificación de los actos administrativos

24. Al respecto, el numeral 9.1 del Artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, se considera Obligación exigible coactivamente a la establecida mediante acto administrativo emitido conforme a ley, debidamente notificado y que no haya sido objeto de recurso impugnatorio alguno en la vía administrativa, dentro de los plazos de ley o en el que hubiere recaído resolución firme confirmando la Obligación. También serán exigibles en el mismo Procedimiento las costas y gastos en que la Entidad hubiere incurrido durante la tramitación de dicho Procedimiento.

25. De otro lado, la Sexta Disposición Complementaria Final del Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 0010-2020-OEFA/CD, establece que se encuentran exceptuadas del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, las notificaciones en el marco del procedimiento de ejecución coactiva.

---

7 **Reglas para la atención de quejas por defectos de tramitación del OEFA**
"Artículo 7°.- De la oportunidad
7.1 La queja por defecto de tramitación puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento administrativo, hasta antes de que se emita resolución final en la instancia respectiva, a fi n de que se logre su oportuna subsanación
(…)"

26. Así, al encontrarse exceptuadas del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA las notificaciones en el marco del procedimiento de ejecución coactiva, es pertinente señalar que de acuerdo con el Artículo 12° del Reglamento de la Ley N° 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, las notificaciones se realizan en el marco de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, esto es, a través de notificaciones personales, correo certificado y publicación subsidiaria.

27. Ahora bien, conforme a la información recabada, se advierte que mediante Memorando N° 1005-2020-OEFA/DFAI del 27 de octubre del 2020 (Registro N° 2020-I01-033177), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI, comunicó al Ejecutor Coactivo de la Oficina de Administración que la Resolución Directoral N° 1012-2020-OEFA/DFAI se encuentra firme y es exigible coactivamente.

28. Luego de las verificaciones efectuadas, el Ejecutor Coactivo de la Oficina de administración constató que la resolución directoral objeto de cobranza coactiva, fue válidamente notificada en la casilla electrónica de la administrada N° 20143122850.1, CUO 10887 el 23 de setiembre del 2020. En este sentido, el procedimiento coactivo fue iniciado con la emisión de la Resolución de Ejecución Coactiva N° 00338-2021-OEFA/OAD-COAC del 1 de setiembre del 2021 (Registro N° 2021-I01-029163), a través de la cual se dio inicio a la ejecución forzosa de la multa antes citada.

29. Dicha resolución de ejecución coactiva fue notificada en el marco de las normas anteriormente referidas, el 29 de setiembre del 2021 en el domicilio del Proyecto Especial Sierra Centro Sur, ubicado en Nro. R, Int. 18, Urb. Mariscal Cáceres de Huamanga - Ayacucho, conforme se advierte en la siguiente imagen:

Imagen N° 01

ACTA DE NOTIFICACIÓN TUO LEY N° 27444 N° 04110-2021-OEFA/CD

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -

Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

DATOS DEL DESTINATARIO Y DOCUMENTO A NOTIFICAR

Destinatario / Administrado	PROYECTO ESPECIAL SIERRA CENTRO SUR				
Domicilio	Dirección	NRO. R INT. 18 URB. MARISCAL CACERES		Distrito	
	Provincia	HUAMANGA	Departamento	AYACUCHO	Referencia
Procedimiento	PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA		Materia	PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA	
Acto o Documento que se notifica	RESOLUCIÓN DE EJECUCIÓN COACTIVA N° 00338-2021-OEFA/OAD-COAC				
Fecha de emisión	01/09/2021	N° de folios			
Documentos Adjuntos	• MEMORANDO N° 1005-2020-OEFA/DFAI • RD 1012-2020-OEFA/DFAI	N° de Expediente	338-2021	Agota la vía administrativa	No Aplica
Autoridad que emite el Acto o Documento	EJECUTOR COACTIVO				
Entidad	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental			Av. Faustino Sánchez Carrión 603, 607 y 615, distrito de Jesús María, departamento y provincia de Lima	

CARGO DE RECEPCIÓN

Apellidos y nombres de la persona que recepciona	29 SEP 2021	Documento de Identidad	DNI / Otro
Relación con el destinatario	Hora: 11:57 Reg. N°:	Firma	
Fecha de realización de la Notificación	Firma: Fecha: Hora:		

AVISO DE NOTIFICACIÓN - PRIMERA VISITA

No encontrando a persona alguna en la dirección indicada, dejo AVISO que retornaré el día ..... de ..... de 20... a horas ....., con el objeto de notificarle. De acuerdo con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, dejo constancia de los hechos y firmo la presente acta, en dos juegos, dejando un juego en la dirección indicada.

Observaciones: NEGÓ A DAR DATOS

AVISO DE NOTIFICACIÓN - SEGUNDA VISITA

No encontrando a persona alguna en la dirección indicada, dejo debajo de la puerta la presente acta conjuntamente con la notificación, teniéndose por bien notificado de acuerdo al Numeral 21.5 del Artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444

Notificación persona que cuenta con el sello de Sierra Centro Sur

30. En consecuencia, no evidenciándose defecto de tramitación alguno, esta Gerencia General concluye que corresponde declarar infundada la queja presentada por Proyecto Sierra, en este extremo, en la medida que no se advierte que el Ejecutor Coactivo de la Oficina de Administración haya incurrido en un defecto de tramitación en la notificación de la Resolución de Ejecución Coactiva.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de

Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución de Consejo Directivo N° 009-2015-OEFA/CD, que aprueba las Reglas para la atención de quejas por defectos de tramitación del OEFA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADA** la queja formulada por Proyecto Especial Sierra Centro Sur contra el Ejecutor Coactivo de la Oficina de Administración, por presuntos defectos en la tramitación de la Resolución de Ejecución Coactiva Nº 0338-2021-OEFAOAD-COAC del 1 de setiembre de 2021.

Artículo 2°. - Notificar la presente resolución a Proyecto Especial Sierra Centro Sur y a la Oficina de Administración, para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal de Transparencia Estándar y el Portal Institucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (www.oefa.gob.pe) en el plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde su emisión.

Regístrese y comuníquese.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: YNGUIL LAVADO Lillian Pierina FAU 20521286769 soft
Cargo: Asesor(a) de Gerencia General
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: POR DELEGACIÓN DE FIRMA DE MIRIAM ALEGRÍA ZEVALLOS

MIRIAM ALEGRÍA ZEVALLOS
Gerenta General
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 09582856"

09582856